

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 6 de Noviembre de 1888.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la provincia de Cáceres concedió á Gregorio Fernandez Molano, vecino de Casar de Cáceres, licencia para que celebrase bailes en los días de Carnaval y domingo de Piñata, comunicando al Alcalde del pueblo aquella autorizacion para que no impi-

diese la fiesta á no ser que tuviese para ello razones de orden público ú otras análogas, que justificaría en su caso:

Que el Alcalde suspendió los bailes en dos noches, y al tener noticia del hecho el Gobernador, le impuso, en vista de su desobediencia, la multa de 15 pesetas, que el Alcalde hizo efectivas inmediatamente:

Que Gregorio Fernández Molano se querelló ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres de D. Crispulo Velasco Tobar, Alcalde de Casar de Cáceres, como autor de los hechos de haber penetrado en el domicilio del querellante, contra su voluntad, y suspendido el baile que con autorizacion del Gobernador de la provincia se celebraba en la noche del 20 de Febrero último; repitiendo la entrada en el domicilio y la suspension de la fiesta la noche del 22 del propio mes, en la cual se llevó detenido al querellante, que añadía que con los hechos denunciados había infringido el Alcalde los artículos 2.º y 5.º de la Constitución y debía ser penado con arregio á los artículos 210, 215, 231 y 265 del Código penal:

Que admitida la querrela y practicadas las diligencias oportunas, dictó el Juez instructor auto declarando procesado al Alcalde de Casar de Cáceres D. Crispulo Velasco Tobar,

por aparecer indicios de que hubiera cometido los delitos de desobediencia y allanamiento de morada, y suspendiéndole del cargo que desempeñaba; y terminado el sumario, lo remitió á la Sala de la Audiencia que le había dado la comision de instruirlo.

Que el Gobernador de la provincia de Cáceres requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal de aquella Audiencia, alegando: que facultados los Gobernadores para autorizar la celebracion de fiestas públicas, lo estaban tambien para suspenderlas, ya por sí mismos, ya por medio de sus delegados las Autoridades locales, que obran con arreglo al art. 199 de la ley Municipal, bajo la direccion de su jefe en el Gobierno político de sus distritos municipales; que al Gobernador competía juzgar si el Alcalde había ó no interpretado bien las órdenes de su autoridad; que el castigo de la falta estaba reservado por el art. 22 de la ley Provincial á los Gobernadores; que no se comete delito de allanamiento de morada, cuando penetra una Autoridad en un baile público; que el dado por Gregorio Fernandez tenía ese carácter, pues no con otro se solicitó de la Autoridad permiso para celebrarlo, porque los Gobernadores no tienen facultades para regular las reuniones particulares; y citaba el Gobernador, además de los artículos antes indicados, el 25 de la ley Provincial, todas las disposiciones que regulan la policía de los espectáculos públicos; el reglamento de 2 de Agosto de 1886; el de 2 de Octubre del mismo año, en su art. 7.º, y el 54 del de 25 de Septiembre de 1863:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su competencia, fundada en que el Gobernador no había citado disposicion que le atribuyera el conocimiento del asunto; y que instruyéndose la causa en averiguacion de hechos que presentan caracteres de delitos, perfectamente definidos en el Código penal, su conocimiento correspondía á los Tribunales, con arreglo al art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no pudiendo los Gobernadores suscitar acerca de ellos contienda de competencia, según dispone el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 181 de la ley Municipal, que declara que la responsabilidad en que incurren los Ayuntamientos y Concejales será exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Visto el párrafo tercero del art. 183, que declara que procede la multa, siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspension, ni produzcan responsabilidad:

Visto el art. 22 de la ley Provincial, que entre las atribuciones y deberes de los Gobernadores, consigna el de reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de su cargo cometan los funcionarios y dependientes de de la misma, pudiendo imponer, con este motivo, multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha sido suscitado por el Gobernador civil de la provincia de Cáceres, en la causa que la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio del mismo nombre instruye contra el Alcalde de Casar de Cáceres, por los delitos de allanamiento de morada y desobediencia á la autoridad del Gobernador.

2.º Que tanto el art. 184 de la ley Municipal como el 22 de la Provincial, reservan á los Gobernadores la facultad de penar con multas las faltas de obediencia á su autoridad que no produzcan responsabilidad.

3.º Que habiendo corregido en el presente caso el Gobernador la desobediencia del Alcalde con la multa de 15 pesetas, es evidente que no creyó que la desobediencia producía responsabilidad mayor, porque entonces hubiera puesto el hecho en conocimiento de los Tribunales.

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos, que por excepcion, pueden los

Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

5.º Que en cuanto al delito de allanamiento de morada, ni el Gobernador cita disposicion alguna que le atribuya el conocimiento del negocio, ni alega que deba resolverse previamente por la Administracion cuestion alguna de la que dependa el fallo que hubieran de dictar los Tribunales, y los razonamientos que deduce para demostrar si existe ó no precitado delito, pueden y deben ser apreciados en su día por el Tribunal para determinar la responsabilidad del procesado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que el conocimiento del asunto, en cuanto se refiere al delito de desobediencia, corresponde á la Administracion, y en cuanto al de allanamiento de morada, son competentes los Tribunales de justicia.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 26 de Octubre de 1888.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alfaro, respecto á si deben ó no presentarse ante la Comision provincial á ser tallados y reconocidos los mozos declarados sin reclamacion excluidos temporalmente por hallarse comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 66 de la vigente ley de Reemplazos, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alfaro (Logroño), en queja de que la Comision provincial obliga á presentarse ante la misma á ser tallados y reconocidos á los mozos declarados sin reclamacion, excluidos temporal-

mente del servicio militar, por hallarse comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 66 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Manifiesta el referido Ayuntamiento que la Comision provincial obliga á comparecer al juicio de exenciones que se celebra en la capital á los mozos que en años anteriores alcanzaron la talla de un metro 500 milímetros sin llegar á la de 1'545; haciendo extensiva dicha obligacion á los que medidos de nuevo son declarados excluidos temporalmente sin reclamacion de parte; que el acuerdo de la Comision no se halla conforme con las prescripciones legales, porque el art. 82 declara ejecutivo los de los Ayuntamientos, cuando no se reclama contra ellos en debida forma; que no cabe duda alguna que los Ayuntamientos deben practicar la revision de las exenciones de los excluidos por cortos de talla, ateniéndose al verificarla á los preceptos que la ley señala para los mozos del reemplazo, y que los artículos 81 que dispone la práctica de aquel acto y señala la forma en que se ha de verificar, y el 102 que en el número 2.º ordena que concurrirán á la capital los mozos que reclamen ó hayan sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comision provincial por suscitarse dudas acerca de su talla, prueban que no deben concurrir á la capital los que no hayan sido reclamados.

Reconoce el expresado Ayuntamiento que los mozos que reproducen las exenciones de inutilidad física procede que sean reconocidos ante la Comision provincial.

Esta Corporacion en su informe manifiesta que ha observado la jurisprudencia de la de Madrid; que es importante el número de mozos declarados cortos de talla por los Ayuntamientos que medidos en la capital han dado la talla legal; que el art. 82 autoriza la revision de los fallos, y que desde el año de 1885 viene practicando dicha jurisprudencia fundándose en el artículo 65 del reglamento de 22 de Enero de 1883 no derogado.

Vistos los artículos 63, 66, 81, 82 y 102 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Visto el art. 65 del reglamento de 22 de Enero de 1883:

Considerando que las Comisiones provinciales tienen facultades para revisar los fallos que dicten los Ayuntamientos cuando crean que han cometido fraude al dictarlo:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el referido artículo, pudo la Comisión provincial acordar que se presentaran en la capital los mozos que resultasen cortos de talla, aun cuando no fuesen reclamados; fundándose en el excesivo número de ellos que excluidos por falta de talla en años anteriores, luego en la revision dieron la legal:

Considerando que justifica la medida de la Comisión provincial la circunstancia de que los mozos comprendidos en el reemplazo, no teniendo á su juicio interés directo en reclamar, consienten los fallos de los Ayuntamientos:

Considerando que el reconocimiento de los mozos que aleguen excepcion física, es de la exclusiva competencia de las Comisiones provinciales, cuando no presentan defectos que puedan declararse evidentemente incurables, sin intervencion de persona facultativa;

La Seccion opina:

1.º Que las Comisiones provinciales tienen facultades para entender en los fallos de revision de los cortos de talla que dicten los Ayuntamientos.

2.º Que dichas Corporaciones provinciales son las llamadas á reconocer á los mozos que aleguen exenciones físicas.

Y 3.º Que la Comisión provincial de Logroño no faltó á la ley al revisar los fallos en que varios mozos fueron excluidos temporalmente por cortos de talla en juicio de revision, sin reclamacion de parte.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1888.—*Moret*.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Lucas Llanos Rodriguez reclamando contra el fallo, por el que esa Comisión provincial le declaró soldado sorteable del alistamiento de Carrion de los Condes al revisar en el año actual las excepciones otorgadas en el reemplazo de 1887.

La Seccion ha examinado el expediente promovido por Lucas Llanos Rodriguez, alistado en Carrion de los Condes para el reemplazo de 1887, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Palencia en la revision del año actual lo declaró soldado sorteable, estimando que habia desaparecido por fallecimiento del padre la excepcion del núm. 1.º del art. 69, que le fué otorgada en dicho año de 1887, y no admitiendo la de hijo único en sentido legal de viuda pobre, por creerla extemporánea.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Vistas las Reales órdenes de 16 de Julio de 1883 y 8 de Junio de 1887:

Considerando que la Real orden de 16 de Julio de 1883 continúa vigente, puesto que tratando de la forma en que se ha de verificar la revision de las excepciones concedidas en años anteriores, no ha sido modificado por la nueva ley, antes bien ésta conservó, sin variar su espíritu, el artículo en que la de 1882 ordenaba la revision:

Considerando que para los efectos de la referida Real orden debe reputarse que, á pesar de haber quedado viuda la madre del mozo, no han variado las circunstancias de la excepcion concedida anteriormente, porque en la obligacion de matener al padre, iba tambien incluida la de matener á la madre:

Considerando, por tanto, que existiendo en la revision del año actual las causas que motivaron en el reemplazo de 1887 la excepcion del mozo, debe confirmarse.

Considerando que la Real orden de 8 de Junio de 1887 no es aplicable al presente caso, porque se refiere á los que en las causas varian completamente;

La Seccion opina que procede revocar el fallo apelado, y declarar al mozo recluta en depósito.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1888.—*Moret*.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(*Gaceta del 29 de Octubre de 1888.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadados y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que, segun lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.^o, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó Alcalde de la localidad.

(CONTINUACION.)

Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.

Guardia segundo Ramon Hunguet Aluga, natural de San Juan, provincia de Tarragona.

Idem Andres Leon Miguel, natural de Paredes de Nava, provincia de Palencia.

Idem Alejo Lopez Lopez, natural de Dosantes, provincia de Burgos.

Guardia primero Francisco Lopez Pemos, natural de Vivero, provincia de Lugo.

Guardia segundo Francisco Lorenzo Gándara, natural de Sal Salvador, provincia de la Coruña.

Idem segundo Manuel Lopez Incógnito, natural de Barredo, provincia de Lugo.

Idem Atilano Martin Lorenzo, natural de Vinigiles, provincia de Zamora.

Cabo primero Eugenio Martin Fuente, natural de Miraflores, provincia de Madrid.

Guardia segundo Francisco Martinez Suarez, natural de San Vicente, provincia de Oviedo.

Idem Luis Martin Lopez, natural de Javalquinto, provincia de Jaen.

Idem Andrés Medina Cabrerizo, natural de Calahonda, provincia de Granada.

Idem Antonio Medina Moreno, natural de Navaconcejo, provincia de Cáceres.

Idem Juan Mendez Mendez, natural de Silvan, provincia de Oviedo.

Idem José Motos Marin, natural de Topares, provincia de Almería.

Idem Miguel Morales Martinez, natural de Conil, provincia de Málaga.

Idem Anastasio Muñoz Delgado, natural de Carbonell, provincia de Barcelona.

Idem Joaquin Navalpotro Pascual, natural de Miño, provincia de Soria.

Idem Domingo Pascual Santamaria, natural de Guardamar, provincia de Alicante.

Idem Justo Pareja Martin, natural de Cabeza Rubio, provincia de Ciudad Real.

Idem Cecilio Perez Andrés, natural de Ventarique, provincia de Almería.

Cabo primero Manuel Perez Villena, natural de Tobarra, provincia de Albacete.

Guardia segundo Tomás Peñuela Real, natural de Tordoy, provincia de Cuenca.

Idem José Poch Rodejas, natural de Gerona.

Sargento segundo Gaspar Prieto Ruiz, natural de Tiedra, provincia de Valladolid.

Guardia segundo José Prat Samit, natural de Bucharot, provincia de Valencia.

Guardia primero Severiano Prado Rodriguez, natural de Damas, provincia de Leon.

Idem segundo Juan Mansaus Mansaus, natural de Boos, provincia de Soria.

Cabo primero Francisco Rivas García, natural de Puebla, provincia de Zaragoza.

Guardia segundo Rafael Riego Reyes, natural de Madrid.

Idem Antonio Rodriguez Vielti, natural de Ferrol, provincia de la Coruña.

Idem Juan Remero Barca, natural de Grazalema, provincia de Cadiz.

Idem Laureano Ruperto Juan de Dios, natural de Antequera, provincia de Málaga.

Idem Pascual Sarrion Molina, natural de Tobarra, provincia de Albacete.

Cabo segundo Francisco Seco Gutierrez, natural de Ollos, provincia de Santander.

Guardia primero Alfonso Suarez Bartolomé, natural de Iscar, provincia de Valladolid.

Idem segundo José Suarez Incógnito, natural de San Jose Lucas, provincia de Pontevedra.

Idem Gregorio Tejera Mateo, natural de Puerto, provincia de Cáceres.

Idem José Torres Valls, natural de Villafogosa, provincia de Gerona.

Idem Vicente Urdon Fernandez, natural de Castromocho, provincia de Palencia.

Corneta Esteban Acebedo Rivero, natural de Vencia de Palma, provincia de Cadiz.

Idem Francisco Bernabé Martin, natural de Gainza, provincia de Valencia.

Idem Joaquin Arroyo Ricat, natural de Fraga, provincia de Huesca.

Idem Valentin Cruz Expósito, natural de Cabeza de Buey, provincia de Badajoz.

Guardia segundo José Marqués Caballer, natural de Tarragona.

Idem José Molimaña Labaila, natural de Tabara, provincia de Zaragoza.

Idem José Marcos Lostan, natural de Tarnet, provincia de Zaragoza.

Idem José Macias Armada, natural de Baiz, provincia de Lugo.

Idem José Martin Garcia, natural de Castores, provincia de Granada.

Idem José Matas Burguera, natural de Barcelona.

Idem Joaquin Mor Martinez, natural de Cañet, provincia de Barcelona.

Idem Manuel Martin Dominguez, natural de Fuga Valdes, provincia de Zamora.

Idem Miguel Mor Alemani, natural de Silla, provincia de Albacete.

Idem Manuel Maldonado Pellicer, natural de Alcañiz, provincia de Teruel.

Idem Manuel Meire Gandora, natural de Orense.

Idem Alejandro Alonso Lopez, natural de Almenar, provincia de Soria.

Idem Anselmo Huguete Aragonés, natural de Gracia, provincia de Tarragona.

Idem Pedro Treviño Bornanove, natural de Murcia.

Idem Pablo Tinat Berges, natural de Pujol, provincia de Lérida.

Idem Antonio Tudela Diaz, natural de Lorca, provincia de Murcia.

Idem Juan Torres Gonzalez, natural de Sinsante, provincia de Cuenca.

Idem Francisco Torrejon Gutierrez, natural de Jimena, provincia de Málaga.

Idem Eustaquio Torres Alonso, natural de Cuenca de Campos, provincia de Valladolid.

Idem Fabian Prast Martinez, natural de Benicarlet, provincia de Valencia.

Idem Joaquin Ramos Vera, natural de Beharo, provincia de Jaen.

Idem José Ramos Trigo, natural de Utrera, provincia de Sevilla.

Idem Mariano Ramon Mateo, natural de Jatro, provincia de Valencia.

Idem Narciso Puisach Panotas, natural de San Jorge del Vals, provincia de Gerona.

Idem Manuel Pomares Pomares, natural de Medes, provincia de Pontevedra.

Idem Dionisio Poveda Aparicio, natural de Cierzo, provincia de Guadalajara.

Idem Francisco Piconell Marojo, natural de Palma, provincia de Baleares.

Idem Pedro Pelayo Ortiz, natural de Torrepedrosa, provincia de Jaen.

Idem Manuel Pereira Vazquez, natural de Pomo, provincia de Orense.

Idem Juan Peña Jimenez, natural de Lebrija, provincia de Sevilla.

Idem Juan Permaño For, natural de San Pablo, provincia de Barcelona.

Idem Isidro Perez Cadenas, natural de Villarejo, provincia de Madrid.

(Se continuará.)

(Gaceta del 27 de Octubre de 1888.)

Seccion cuarta.

NUM. 3016.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

En las relaciones individuales que presentadas por el Recaudador de la 2.^a Zona del partido de esta Capital, D. José Rodriguez Fernandez, de los contribuyentes que no han satisfecho las cuotas por territorial é industrial, en el primer trimestre del actual año económico, dentro de los períodos de la cobranza voluntaria, esta Administracion, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de Recaudadores de 12 de Mayo último, ha dictado la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relacion dentro del plazo reglamentario en que ha estado abierta la cobranza voluntaria, señalado en los edictos de cobranza que se fijaron en los sitios públicos de los respectivos distritos municipales, con la debida anticipacion, quedan incursos desde esta fecha los mo-

rosos en el recargo del primer grado de apremio ó sea el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, en conformidad á lo prevenido en el artículo 50 de la Instrucción de 12 de Mayo último, en la inteligencia de que si en el término de cinco días, á contar desde esta fecha no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado, con embargo de los bienes inmuebles y semovientes, frutos y rentas, previa autorización para penetrar en el domicilio de los contribuyentes morosos que se solicitará de la autoridad competente.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 14 de la Instrucción para el procedimiento contra Deudores á la Hacienda de 12 de Mayo próximo pasado.

Valladolid 2 de Noviembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones P. O., Antonio Lopez.

NUM. 3021.

Ayuntamiento constitucional de Esguevillas.

Aprobado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia el proyecto de nueva construcción de Casa de Ayuntamiento, Escuelas para niños de ambos sexos, habitaciones para los Profesores y otras dependencias, el Ayuntamiento que presido en sesión del día veintinueve del corriente mes, acordó señalar para la celebración de las mencionadas subastas el día nueve de Diciembre próximo, á las once de su mañana, las cuales serán simultáneas, una en la Sala Consistorial de esta villa, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, del Sr. Teniente ó Concejal á quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento, y otra en Madrid, bajo la Presidencia del funcionario que designe el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, sirviendo de tipo para verificarlas la cantidad de ciento diez y seis mil novecientas noventa y seis pesetas y setenta y cinco céntimos, á que asciende el presupuesto de las mencionadas obras.

Dichas subastas se celebrarán en los términos prevenidos en el Real decreto de cua-

tro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, con entera sujeción á las condiciones establecidas al efecto y demás disposiciones dictadas con posterioridad.

La memoria descriptiva, planos, presupuesto y pliegos originales de condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto en el Ministerio de la Gobernación y la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento del público.

Esguevillas 24 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Francisco Sancho.—P. S. M., Basilio Puerto y Zamora.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la nueva construcción de Casa de Ayuntamiento, Escuelas de niños de ambos sexos, habitaciones para los Profesores y otras dependencias, de la villa de Esguevillas, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra) pesetas y céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 410.)

Sección quinta.

NUM. 3018.

Don Fidel Gante y Diez, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su Partido.

Hago saber: Que en el día cinco de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en las Casas Consistoriales de esta villa, ante este Juzgado, y en el pueblo de San Roman de la Hornija, ante el Juez municipal, la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, por ser la tercera, de las fincas que se expresan á continuación, embargadas á Gaspar Velazquez García, vecino de dicho San Roman, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa criminal que con otros se le ha seguido, sobre prolongación de funciones públicas,

debiendo consignar los licitadores para tomar parte en la subasta, el diez por ciento del valor de las fincas, que sirvió de tipo para la segunda subasta, que se expresa á continuacion, admitiéndose las posturas que hagan, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil y quedando obligado el rematante á satisfacer por cuenta del precio del remate, los derechos correspondientes á la Hacienda en la informacion posesoria que ha de practicarse de las mencionadas fincas, por carecer de título de pertenencia el indicado penado.

Tordesillas dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Fidel Gante.—Ildefonso Ferrín.

Fincas que se subastan, radicantes en el casco y término de San Roman de la Hornija.

	Cantidad que sirvió de tipo en la segunda subasta.	
	— Pesetas. Cts.	
1. ^a Una casa situada en la Plaza, señalada con el número seis, de setecientos cincuenta pies cuadrados, lindante al Naciente con dicha Plaza, al Mediodía con casa de Agustín Toribio, Poniente otra de Julian García y Norte otra de Joaquina García; á la cual sirvió de tipo para la segunda subasta, la cantidad de ochocientos veinticinco pesetas.	825	
2. ^a Una bodega al pago de Valdesardina, de sesenta y dos pies cuadrados, linda al Naciente con otra de Francisco Sanz, Mediodía otra de Andrea Gonzalez, Poniente, otra de Estanislao Gallego y Norte camino de Toro; á la cual sirvió de tipo para la segunda subasta la cantidad de noventa y tres pesetas y setenta y cinco céntimos.. . . .	93'75	
3. ^a Una tierra al pago del prado de Rioseco, de cabida de dos fanegas, linda al Naciente con otra de Paula Velazquez, Mediodía otra de Miguel Requejo, Poniente otra de Santos Celemin y Norte con la Cañada del pago; á la cual sirvió de tipo para la segunda subasta la cantidad de ciento treinta y una pesetas y veinticinco céntimos.. . . .	131'25	
4. ^a Otra tierra al pago de los Balones, de cabida de una fanega, lindante al Naciente con otra de Roman Higuera, Mediodía otra de Jerónimo Amigo, Poniente otra de la		
Fábrica y Norte otra de dicho Jerónimo; á la cual sirvió de tipo para la segunda subasta la cantidad de noventa y tres pesetas y setenta y cinco céntimos.		93'75
5. ^a Otra tierra al camino de Morales, de cabida de una fanega, lindante al Naciente con otra de Fructuoso Gudiña, Mediodía otra de Angel Hernandez, Poniente otra de Joaquina García y Norte otra de Bernardo Gomez; á la cual sirvió de tipo para la segunda subasta la cantidad de noventa y tres pesetas y setenta y cinco céntimos.		93'75
6. ^a Otra tierra al pago de los Colmenares, de cabida de fanega y media, lindante al Naciente con otra de José Rico, Mediodía otra de Luis Zorrilla, poniente josa de Benita García y Norte otra de Dolores Zuzarreta; á la cual sirvió de tipo para la segunda subasta la cantidad de ciento noventa y seis pesetas y ochenta y ocho céntimos.		196'88
7. ^a Un majuelo, al pago del Alamo, de fruto blanco y tinto, su cabida mil doscientas cincuenta cepas, lindante al Naciente con otro de Enrique Perez, Mediodía otro de Francisco Sanz, Poniente otro de María Santos Lobo, y Norte camino del pago; á la cual sirvió de tipo para la segunda subasta la cantidad de quinientas ochenta y cinco pesetas y noventa y cuatro céntimos.		585'94
8. ^a Otro majuelo al pago de la Cabrera, de cabida de mil quinientas cepas, de fruto blanco, lindante al Naciente con otro de Severiano Cabezudo, Mediodía otro de Joaquina García, Poniente otro de Melchor Frutos, y Norte otro de Laura Torres, á la cual sirvió de tipo para la segunda subasta la cantidad de quinientas sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.		562'50
9. ^a Y una viña al pago de la Cantera, de fruto blanco, de cabida de mil trescientas cepas, linda al Naciente con línea férrea, Mediodía con erial de Ildefonso Mozo, Poniente con camino de la Requejada, y Norte con tierra del mismo dueño; á la cual sirvió de tipo para la segunda subasta la cantidad de seiscientos cincuenta pesetas.		650
		Ferrín. (Talon núm. 408.)